

Artículo tercero.—Uno. En el ámbito territorial de cada Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico insular, se constituirá una Comisión formada por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas total o parcialmente en dicho ámbito, el Comisario Jefe de Aguas, el Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica o, en su caso, el Jefe del Servicio Hidráulico y un representante por cada uno de los Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, e Industria y Energía. Presidirá esta Comisión el Gobernador civil de la provincia en que se radique la sede de la Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico.

En Ceuta y Melilla la Comisión estará presidida por el Delegado del Gobierno e integrada por los representantes de los Ministerios afectados.

Dos. Corresponde a esta Comisión, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones y competencias que le encomienda el presente Real Decreto-ley.

Tres. Durante el plazo de vigencia del presente Real Decreto-ley y para los temas con él relacionados, se incorporarán a las Comisiones Provinciales de Gobierno los Comisarios Jefes de Aguas y los Directores de las Confederaciones Hidrográficas o personas en quien deleguen o, en su caso, los Jefes de los Servicios Hidráulicos.

Artículo cuarto.—Uno. Serán funciones de la Comisión a que hace referencia el apartado uno del artículo anterior:

- Vigilar la gestión rigurosa de las disponibilidades de agua.
- Establecer los criterios de prioridad para la asignación de agua a los distintos usos y dentro de los mismos a los más necesitados.
- Agilizar los procedimientos de asignación de los recursos disponibles a usos prioritarios.
- Ordenar a los Organismos competentes la ejecución de pequeñas obras de captación o transporte de agua.
- Establecer directrices para el ahorro de agua en todos los sectores.
- Coordinar las actuaciones de los distintos Ministerios, Organismos y Entidades que ejerzan competencias sobre la materia. Corresponde también a esta Comisión la coordinación de las Comisiones Provinciales de Gobierno en estas materias.

Dos. Para el cumplimiento de las funciones que se determinan en el apartado anterior, podrá esta Comisión acordar la reducción o suspensión de cualquier aprovechamiento de agua o actividad potencialmente contaminante de la misma, por tiempo limitado y en beneficio del interés general, así como adoptar, por propia iniciativa o a propuesta de las Juntas de Explotación o de las Comisiones de Desembalse de las Confederaciones Hidrográficas, cuantas medidas exija el cumplimiento de aquellas funciones.

Artículo quinto.—Uno. El incumplimiento de las resoluciones adoptadas al amparo del presente Real Decreto-ley podrá ser sancionado con multa de hasta dos millones de pesetas, que podrán elevarse hasta cinco millones de pesetas, por acuerdo del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta, en todo caso, las circunstancias del infractor y la gravedad del daño causado.

Dos. El Gobierno determinará, por vía reglamentaria, las infracciones leves, graves y muy graves, las sanciones que respectivamente correspondan, dentro de los límites del apartado anterior, y el Órgano competente para la imposición de las sanciones en cada caso.

Artículo sexto.—El Gobierno, durante el período de vigencia del presente Real Decreto-ley, podrá reducir o suspender las tarifas y cánones de los aprovechamientos de agua que, con motivo de la sequía, no pudieran realizarse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, e Industria y Energía, así como a otros competentes, en su caso, para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto-ley y al Ministerio de la Presidencia para lo que se relacione con el ejercicio por los mismos de competencias compartidas o con la realización de actuaciones conjuntas.

Tercera.—Quedan en suspenso durante el período de vigencia del presente Real Decreto-ley cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

Cuarta.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

ANEXO

Relación de obras que se incorporan al Plan General de Obras Públicas

- Presa de Alange (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Arenas (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Regulación del Arrago (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa del Arroyo Martín Gonzalo (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del Arroyo Pajarero (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa del Cataveral (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Canal de enlace Esla-Cea-Valderaduey (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa del Géballo (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Presa de Giribaile (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del Guadalbacar (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa del Guadalcacín II (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Huesna (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de La Aceña (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Regulación del Lácara (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de La Serena (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Los Montes (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Navalmodal de la Mata (Confederación Hidrográfica del Tajo).
- Obras de enlace entre embalses del Orellana y Zújar (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de Otívar (Confederación Hidrográfica del Sur).
- Presa de Rúecas (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Presa de San Rafael de Navallana (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Conducción de aguas residuales de Santa Cruz de Tenerife (Servicio Hidráulico de Tenerife).
- Presa de Tentudía (Confederación Hidrográfica del Guadiana).
- Canal Trasvasur (Servicio Hidráulico de Las Palmas).
- Presa de Yeguas (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Zahara (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).
- Presa de Zapatón (Confederación Hidrográfica del Guadiana).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28432 REAL DECRETO 2899/1981, de 4 de diciembre, por el que se complementa el Real Decreto-ley 18/1981, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, establece medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía. Para hacer efectiva la pretensión, expresada en dicha disposición, de acelerar las actuaciones directas de la Administración encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento, se hace necesario agilizar el procedimiento, declarando la urgencia del mismo a efectos de la expropiación forzosa, tramitación y contratación directa de obras.

Por otra parte, para hacer frente a los gastos excepcionales que los servicios o Empresas de abastecimiento de agua se ven precisados a realizar para conseguir, con obras de emergencia, paliar los efectos de la sequía, se arbitra una línea de crédito a través del Banco de Crédito Local de España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Energía y Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Todas las obras destinadas a allegar recursos de agua o mejorar las condiciones de aplicación de los mismos tendrán la consideración de interés general y llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de urgencia, a efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa.

b) La de urgente tramitación, de acuerdo con el artículo noventa del Reglamento General de Contratación del Estado, en relación con los expedientes de contratación de asistencia técnica, obras y suministros con cargo a los Presupuestos de Gasto del Estado y de sus Organismos autónomos.

c) La reconocida urgencia, a efectos de aplicación del artículo ciento diecisiete del antedicho Reglamento General de Contratación, para el acuerdo de contratación directa.

Dos. En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos ochenta y uno y ochenta y tres del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que

la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Artículo segundo.—El Banco de Crédito Local financiará, hasta un importe global de mil millones de pesetas, las obras de abastecimiento y aprovechamiento de agua para uso industrial o doméstico que ejecuten las Corporaciones Locales, o las Sociedades privadas municipales o provinciales de abastecimiento de aguas en las zonas afectadas por la sequía.

Para que dichas obras puedan acogerse a la financiación a que se refiere el párrafo anterior será preciso que hayan sido aprobadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Por el Ministerio de Economía y Comercio se establecerán las condiciones financieras de los préstamos a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

28433 *CORRECCION de errores del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, hecho en Málaga-Torremolinos el 25 de octubre de 1973, ratificado por Instrumento de 20 de marzo de 1976.*

Advertido error en la inserción del texto del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 26 de agosto de 1976, en la página 16850, entre el numeral 570 12, que dice: «La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros», y el anexo I se debe intercalar lo siguiente:

«CAPITULO XIII

Reglamentos administrativos

ARTICULO 82

Reglamentos administrativos

571. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos siguientes:

- Reglamento Telegráfico.
- Reglamento Telefónico.
- Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Málaga-Torremolinos a 25 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 26 de agosto de 1976.

Madrid, 19 de noviembre de 1981.—El Secretario general técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

28434 *REAL DECRETO 2900/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento sobre Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo.*

El Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central, y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, ha sido aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve. Desde esta fecha solo se han introducido en el mismo reformas parciales de redacción en el texto de algunos artículos, una, aprobada por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y otra, por Real Decreto ciento setenta/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del referido Reglamento y la evolución experimentada en todos los órdenes en la vida del país y en la estructura del Estado; se hace preciso introducir algunas modificaciones en el texto de determinados artículos del citado cuerpo reglamentario, exclusivamente de régimen corporativo y sin trascendencia externa que impriman, sin embargo, celeridad, eficacia y economía procedimentar de orden interno en cuanto a destinos y traslados del colectivo corporativo que se rige por el mismo, así como suprimir el correspondiente capítulo que regulaba la actuación de Tribunales de Honor, en concordancia con lo establecido en el artículo veintiséis de la Constitución vigente.

Por todo ello el presente Real Decreto se propone fundamentalmente:

a) Simplificar y abreviar la resolución de los concursos de traslado entre Corredores Colegiados de Comercio; b) ampliar las facultades regladas de la Junta Central y de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en aquellas materias que, fundamentalmente, afectan al orden interno del Cuerpo, y c) reservar la actuación del Ministerio de Economía y Comercio a los actos con trascendencia externa y a la resolución de expedientes y reclamaciones propias de sus competencias.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, se denominará en lo sucesivo, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, quedando modificada en este sentido dicha denominación, por lo que todas las referencias que el Reglamento de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve hace a la Junta Central se entenderán hechas al Consejo General.

Artículo segundo.—Los artículos que a continuación se indican del Reglamento de Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de mayo, y modificado por Decretos tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y ciento setenta/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, quedarán redactados como sigue:

«Art. 2.º El ingreso en el Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio ha de ser necesariamente por oposición libre.

Podrán participar en la oposición los españoles mayores de edad que reúnan las circunstancias del artículo 94 del Código de Comercio y que estén en posesión de cualquiera de los títulos de Licenciados en Derecho; en Ciencias Económicas y Empresariales; en Ciencias, sección de matemáticas; Intendente Mercantil o Actuario de Seguros.

Todos los requisitos habrán de reunirse antes de finalizar el plazo de presentación de instancias que se señale en la convocatoria.»

«Art. 3.º Las oposiciones a ingreso se convocarán en el último semestre de cada año por el Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del Consejo General de Colegios de Corredores de Comercio mediante Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que exista un mínimo de 15 vacantes. Caso de no existir las 15 vacantes necesarias podrá realizarse la convocatoria completando e incluso ampliando este número con las vacantes ciertas que hayan de producirse en los seis meses siguientes. No obstante existiendo 15 vacantes en el momento de la convocatoria, podrá ampliarse la misma en el número máximo de vacantes ciertas que hayan de producirse en los seis meses siguientes. El primer ejercicio de la oposición comenzará dentro del primer trimestre del año siguiente al de la convocatoria, siempre que medie un plazo mínimo de cinco meses desde la fecha de la referida convocatoria.

Los que deseen participar en ellas, si reúnen las condiciones que señala el artículo anterior, presentarán su solicitud en la Dirección General de Política Financiera, o en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

La instancia deberá ir acompañada para ser admitida, y, en su caso, tomar parte en los ejercicios, del recibo justificativo de haber satisfecho los derechos de examen que en la convocatoria se fijen, « además del domicilio, deberá contener manifestación expresa y detallada de que el firmante reúne todas las condiciones exigidas para tomar parte en las oposiciones. También deberá consignarse en la instancia el idioma del que desea ser examinado».

Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las listas provisional y definitiva de los aspirantes, señalándose igualmente los recursos y los plazos que contra las mismas procedan.

Terminados los ejercicios los aspirantes aprobados deberán presentar en la Dirección General de Política Financiera, dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la propuesta formulada por el Tribunal, los documentos y certificaciones que se exijan en la convocatoria, que serán, como mínimo, los siguientes: